

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



COLEGIO CARMEN SOL, INC.
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0023

ASUNTO: Incumplimiento con Ley 57-2014
y Reglamento 8863.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 13 de junio de 2018, la parte promovente, Colegio Carmen Sol, Inc, (en adelante, la “Promovente”) presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, el “Negociado”) una querrela, titulada *Escrito en Solicitud de Orden* (en adelante, la “Querella”) contra la parte promovida, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la “Autoridad” o “AEE”), por incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (en adelante, “Ley 57-2014”), y en el Reglamento Núm. 8863 Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (en adelante, “Reglamento 8863”).

Expone la Promovente que el 11 de abril de 2018 presentó ante la Autoridad, vía Internet, una objeción a la factura de 23 de marzo de 2018 bajo el fundamento de que, después del paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017, ha desconectado más del setenta y cinco por ciento (75%) de los equipos que se sirven del servicio eléctrico y aún así el consumo ha aumentado.¹ Asimismo, argumenta la Promovente que desde que presentó la objeción ante la Autoridad el 11 de abril de 2018 y hasta el momento en que radicó la Querella en el Negociado no había recibido notificación alguna de parte de la Autoridad con relación a la objeción presentada;² habiendo así transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, por lo que existe una clara violación a las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y al Reglamento 8863, *supra*. La Promovente solicitó que, de conformidad con la Resolución dictada por el Negociado en el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de*

¹ Véase Querella, a la página 1.

² *Id.*



Energía Eléctrica, CEPR-RV-2017-0029, su reclamación sea adjudicada a su favor y, en su consecuencia, se aplique a su cuenta el ajuste correspondiente, sin necesidad de procedimientos ulteriores.³

El 5 de julio de 2018, la Autoridad compareció mediante *Moción en Contestación a Citación*. En la misma, la AEE niega que la objeción de factura haya sido presentada el 11 de sbril de 2018 y aclara que fue presentada el 3 de abril de 2018; expone que la objeción presentada adolece de deficiencias toda vez que no se presentó Resolución Corporativa de la Promovente autorizando a Yadira Vázquez Rivera a realizar la objeción;⁴ alega que la factura objetada es una factura global que incluye el mperíodo compredido entre septiembre de 2017 y marzo de 2018, para un total de 187 días; aduce que en dicho período hubo consumo. En adición, la Autoridad alegó que la Promovente es un cliente de Cuentas al Por Mayor con una carga contratada de 200 KVA; que, a pesar de haber desconectado un 75% de los equipos del Colegio, las cuentas al por mayor tienen una estructura tarifaria que incluye un cargo fijo y un cargo por demanda (60% de la carga contratada; que, en el caso específico de la Promovente, aunque el cliente no tenga servicio, su cargo fijo mensual es de \$1,172.00; y que si la Promovente deseaba disminuir dichos cargos tenía que hacer una revisión o cambio mediante el cual contratara menos carga. Asimismo, la AEE expuso que, el 4 de abril de 2018, realizó un ajuste a la factura objetada, en la cual se segmentó la factura, resultando en un crédito de \$533.16, el cual resuelve la controversia del presente caso toda vez que lo facturado representa la energía consumida más los cargos fijos por el período de septiembre de 2017 a marzo de 2018; y que no puede acreditar la cantidad total de la factura, ya que de la misma se desprende que hubo consumo de energía más los cargos fijos acordados en contrato⁵.

Por otro lado, en la *Moción en Contestación a Citación*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa. La AEE argumentó, además, que tras el paso del Huracán María ha recibido una avalancha de objeciones, la cual ha retrasado el tiempo de respuesta de las investigaciones, lo cual constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁶ Bajo estos fundamentos, la Autoridad solicita, pues, la desestimación de la Querella. No obstante lo anterior, en su *Moción en Contestación a Citación*, la AEE reconoce que la objeción objeto de la Querella fue presentada oportunamente y no controvierte la alegación de la Promovente a los efectos de que, a la fecha de la presentación de la Querella, la Autoridad no había emitido notificación alguna con relación a la referida objeción.

II. Naturaleza de términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543

³ *Id.*, a la página 3.

⁴ Véase *Moción en Contestación a Citación*, a la página 1.

⁵ *Id.*, a la página 2.

⁶ *Id.*, a la página 3.



En su *Moción en Contestación a Citación*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁷ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En el caso de *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz, v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029, el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, en este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como señalamos anteriormente, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado, el lenguaje utilizado por el legislador en relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.⁸ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.⁹ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹⁰

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que

⁷ *Id.*, a la página 3, ¶14.

⁸ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

⁹ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹⁰ *Id.*

“[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.¹¹ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.¹² Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.¹³

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término”.¹⁴ Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.¹⁵ En este ejercicio de interpretación, “debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.¹⁶

Según la doctrina establecida por el Tribunal, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.¹⁷ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.¹⁸

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al

¹¹ *Id.*, § 1804, p. 201.

¹² Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

¹⁵ *Id.*, a la página 404.

¹⁶ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

¹⁷ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas

¹⁸ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.¹⁹ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Promovente presentó su objeción de factura el 3 de abril de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Promovente. El referido

¹⁹ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Artículo 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, siguiendo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. **Si la Comisión no aprueba ni rechaza** durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, **la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final**. (Énfasis suplido).



término venció el pasado 2 de mayo de 2018. No surge del expediente que la AEE haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Promovente, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

III. Ajuste correspondiente

En su *Moción en Contestación a Citación*, la Autoridad argumenta que no puede acreditar a la Promovente la cantidad total de la factura, ya que de la misma se desprende que hubo consumo de energía más los cargos fijos acordados en contrato.²⁰

De otra parte, de conformidad con lo argumentado en la Querella, la Promovente objetó los cargos facturados en la factura objeto del presente recurso bajo el fundamento de que, después del paso del Huracán María el 20 de septiembre de 2017, ha desconectado más del setenta y cinco por ciento (75%) de los equipos que se sirven del servicio eléctrico y aún así el consumo ha aumentado.²¹

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, determinamos que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014, *supra*, y del Reglamento 8863, *supra*, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

No obstante, de la información provista por la Promovente, no resulta claro las alegaciones sobre su patrón de consumo. En su *Escrito en Solicitud de Orden*, la Promovente indica que “entendemos que el consumo no debe ser correcto”.²² Sin embargo, la Promovente no fue específica en cuanto al monto reclamado. Por lo que resulta indispensable conocer con precisión los argumentos y el pedido exacto que reclama la Promovente en su *Escrito en Solicitud de Orden*.

²⁰ *Moción en Contestación a Citación*, Op. Cit., a la página 2.

²¹ *Querella*, Op. Cit., a la página 1.

²² *Id.*



Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción en Contestación a Citación. De otra parte, se **ORDENA** a las partes comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el **viernes, 14 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, en el salón de vistas de la Comisión, ubicado en el piso 8 del edificio Seaborne Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico. El propósito de la Vista Evidenciaria es determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada. Por tal razón, las partes deberán presentar todos los documentos y testigos que entiendan pertinente para sustentar sus alegaciones.

Asimismo, se dejan sin efecto el señalamiento de Conferencia con Antelación a Vista del **lunes, 10 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.**, y el señalamiento de Vista Administrativa del **viernes, 14 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m.**

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, para informar cualquier conflicto con el señalamiento anterior, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas para la celebración de la Vista Evidenciaria. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Evidenciaria podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 30 de agosto de 2018 así lo acordó la Oficial Examinadora en el caso epígrafe, la Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0023 y he enviado copia electrónica a: colegiocarmensol@hotmail.com y a francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Colegio Carmen Sol, Inc.
PO Box 2314
Toa Baja, P.R. 00951-2314



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria